

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 49

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Isaías Batista Castro y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Isaías Batista Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0168128, domiciliado y residente en la calle José Tapia Brea No. 183 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Medical Ministry International, con domicilio social en la calle Américo Lugo No. 227 del ensanche La Fe, de esta ciudad, persona civilmente responsable, Servidores Mundiales, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 119 edificio Elfam apartamento 1-6 del ensanche Naco de esta ciudad; beneficiario de la póliza de seguro y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Peralta en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de septiembre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Juan Isaías Batista Castro, Medical Ministry International, Servidores Mundiales y Seguros Popular, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó una sentencia el 14 de marzo del 2003, que condenó al prevenido Juan Isaías Batista Castro al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00),

por violación de los artículos 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a éste y a Medical Ministry Internacional y a Servidores Mundiales al pago de indemnización a favor de la parte civil constituida; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Juan Isaías Batista Castro, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 11 del mes de julio del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 2 del mes de abril del año 2003, interpuesto por la Licda. Brenda Sosa Sosa, actuando a nombre y representación del coprevenido Juan Isaías Batista Castro, de la razón social, Medical Ministry Internacional, de Servidores Mundiales y de la compañía Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia No. 15-2002, de fecha 14 del mes de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al coprevenido recurrente Juan Isaías Batista Castro, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles, en la presente instancia@;

Considerando, que los recurrentes Juan Isaías Batista Castro, Medical Ministry Internacional, Servidores Mundiales y Seguros Popular, C. por A., alegan en su memorial en síntesis lo siguiente: **APrimer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso 5to. de la Ley 3726, por falta de motivos, desnaturalización y falta apreciación de los hechos y documentos de la causa y carente de base legal; ya que la Honorable Juez no ha expuesto el más simple de los motivos para establecer en qué consistieron las faltas imputables al prevenido Juan Isaías Batista Castro para confirmar la sentencia en el aspecto penal, sino que fundamentó su sentencia en la falta de interés de los recurrentes, aún cuando éstos no desistieron del recurso de apelación, lo cual no libera de exponer los motivos en que debe fundamentar su sentencia por el carácter devolutivo del recurso de apelación, en el aspecto civil no examina los documentos que obran en el expediente de cotización de los daños a reparar al vehículo propiedad de la parte civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, 3ra. parte del Código Civil, toda vez que la sentencia impugnada condena a Servidores Mundiales beneficiario de la póliza de seguro conjuntamente con la persona civilmente responsable Medical Ministry Internacional, lo cual es impropio puesto que evidentemente éste no tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo@;

Considerando, que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo alega la parte recurrente, que el Juzgado a-quo entendió la incomparecencia de los hoy recurrentes a la audiencia del conocimiento del fondo, como falta de interés en el recurso de apelación

interpuesto por éstos, procediendo a confirmar la decisión de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones justificativas de su dispositivo, faltando a su deber de indicar en su sentencia la base en que descansa la decisión tomada por ese tribunal de alzada, como era su obligación en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos sin necesidad de examinar el otro medio alegado;

Considerando, que al tenor del artículo 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Envía el asunto por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do